

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: SOBRE EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO O ABUSO DE PATRIA POTESTAD

RESUMEN: En el presente informe se aborda el tema del Delito de Incumplimiento o abuso de Patria Potestad, se incorpora doctrina, normativa y jurisprudencia respecto del mismo.

Índice de contenido

| | |
|---|---|
| 1. DOCTRINA..... | 1 |
| Sobre el delito de incumplimiento o de abuso de la Patria Potestad..... | 1 |
| 2. NORMATIVA..... | 4 |
| Código Penal..... | 4 |
| Incumplimiento o abuso de la Patria Potestad..... | 4 |
| 3. JURISPRUDENCIA..... | 4 |
| Delito en que procede la suspensión condicional de la pena..... | 4 |

1DOCTRINA

Sobre el delito de incumplimiento o de abuso de la Patria Potestad

[JIMENEZ RIVAS, Carmen Leticia y QUIROS VARGAS, Rolando Alberto]¹

“Analizando esta norma tenemos que el sujeto activo lo pueden constituir los padres, tutores o curadores, que abusan de los derechos que les corresponden. No es necesario en este caso entrar a detallar la figura de los padres, por cuanto es claro su significado a través de todo lo hasta ahora comentado. Otro eventual sujeto activo puede serlo el tutor, de quien el artículo 200 del Código de Familia expresa en lo que interesa lo siguiente:

“Este (tutor) tiene respecto de aquél (pupilo), los derechos y obligaciones de los padres, con las limitaciones que la ley establece”.

El lic. Alberto Brenes Córdoba en su Tratado de las Personas define la tutela como:

“La autoridad dada a una persona, conforme a la ley, para que cuide de la persona y bienes de un menor”.

O sea, que la tutela es un poder similar a la Patria Potestad, establecida en favor de aquellos que por su falta de experiencia y madurez de juicio, necesitan de un respaldo que los proteja de su natural debilidad.

El curador, también posible sujeto activo. Es, según lo define el mismo Brenes Córdoba:

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

“Es la curatela cierto régimen jurídico correspondiente a los mayores o emancipados que se hallan en estado de incapacidad mental para el gobierno de su persona y bienes”.

Consideramos que el artículo 188 del Código Penal debería de incluir además otro sujeto activo que comprenda la guarda de los menores que no se encuentren a cargo ni de sus padres, tutores o curadores, como sería el caso de los encargados de niños internos en Escuelas, Colegios, Guarderías, Centros Infantiles sean éstos privados o bajo la administración del Patronato Nacional de la Infancia.

Al señalar quiénes constituyen los sujetos activos de esta figura, podemos deducir a quiénes corresponde la calidad de sujetos pasivos, por encontrarse bajo la autoridad parental, o por incapacidad física o mental, o sean los hijos menores de dieciocho años, pupilos o incapaces, lo mismo que cualquier otro menor que por razones circunstanciales se encuentren bajo la guarda de la persona encargada en los establecimientos antes señalados; este último concepto de acuerdo a nuestro criterio de ampliar la norma incluyendo la guarda con el objeto de que no quede afuera de ésta cualquier otro menor que no tenga ninguna de estas calidades ya que el texto que rige limita el perjuicio para el hijo, pupilo o incapaz.

Esta norma comprende dos tipos de acciones: el incumplimiento y el abuso de los derechos que se tienen cuando se es padre, tutor o curador. El incumplimiento desde luego lo será respecto de los deberes que implica el ejercicio de la Patria Potestad, por lo tanto no es cualquier incumplimiento, sino que lo será el no atender las necesidades básicas y fundamentales que presente el menor a su cargo, pudiendo hacerlo por él mismo o no requerirlo de quien o quienes lo pudieren hacer. Abarca la privación de alimentos, de educación, de cuidados de toda índole, etc.;

mientras que el abuso lo constituye el maltrato físico, mental, malversación de los bienes del sujeto pasivo, etc.

Este artículo adolece de falta de definición en su términos y apenas tímidamente tutela a quien se encuentra en desventaja en la pirámide de la sociedad familiar.

2NORMATIVA

Código Penal²

Incumplimiento o abuso de la Patria Potestad

ARTÍCULO 188.-

Será penado con prisión de seis meses a dos años y además pérdida e incapacidad para ejercer los respectivos derechos o cargos, de seis meses a dos años, el que incumpliere o abusare de los derechos que le otorgue el ejercicio de la Patria Potestad, la tutela o curatela en su caso, con perjuicio evidente para el hijo pupilo o incapaz.

3JURISPRUDENCIA

Delito en que procede la suspensión condicional de la pena

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]³

"UNICO: La recurrente alega inobservancia de lo dispuesto por los artículos 36, 142, 363 inciso b), 369 inciso d) e i) del Código Procesal Penal, así como del ordinal 213 inciso 3º del Código Penal, en relación con el numeral 209 inciso 1º ídem. Siendo que el extremo menor de la pena del delito de robo agravado es de cinco años de prisión, no es posible aplicar la Conciliación como medida alternativa de solución del conflicto. Ello en razón de que en el caso que nos ocupa, no es posible otorgar la condena de Ejecución Condicional de la Pena a O.A., dado el rango punitivo indicado. Con base a lo anterior, la representante fiscal expresa, que el a quo no respetó los alcances del artículo 36 del Código Procesal Penal, en consecuencia, no aplicó válidamente el instituto de la Conciliación. Por lo que solicita se anule la sentencia impugnada y se reenvíe la causa para continuar con el proceso, conforme en Derecho corresponde. El reclamo es atendible. Para determinar la procedencia de la Conciliación a un caso concreto deben considerarse varios aspectos relevantes. El primero de ellos, concierne a la penalidad dispuesta en abstracto para cada tipo penal. En la causa en examen, se aprecia que el extremo

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

punitivo menor para el robo agravado es de cinco años de cárcel, ello -per se- imposibilita la aplicación del instituto de la Conciliación para dirimir el conflicto, pues dicha pena excede el límite de tres años de prisión previsto por el legislador para la concesión de la condena de Ejecución Condicional de la Pena. Pese a que el a quo consideró que el delito de robo agravado no estaba consumado sino en grado de tentativa, existe una gran dificultad en este tema, ya que el Código Procesal Penal subordina la aplicación de la Conciliación a un criterio que en realidad fue diseñado para aplicarse tras un juicio oral, en el que se acredite con certeza, tanto la culpabilidad del encausado como la correcta ubicación de la conducta dentro del iter criminis. Ante la ausencia de dicho presupuesto lógico (el debate), la solución es verificar el contenido de los numerales 59 y 60 del Código Penal y su adecuación al caso en estudio. Por ello, los suscritos consideran que la determinación de los casos en que procede la ejecución condicional de la pena -tal y como se estableció en el Voto 796, dictado por esta Sala, a las diez horas con treinta minutos del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho- debe basarse en: a) la penalidad abstracta dispuesta en el tipo penal; b) el análisis de la personalidad del acusado y su vida anterior al delito en el sentido de que su conducta se haya conformado con las normas sociales, y en el comportamiento posterior al mismo, especialmente en su arrepentimiento y deseo demostrado de reparar en lo posible las consecuencias del acto; c) la ponderación de los móviles, caracteres del hecho y circunstancias adyacentes; d) que se trate de un infractor primario y e) que de la consideración de estos elementos pueda razonablemente suponerse que el acusado se comportará correctamente sin necesidad de ejecutar la pena. Como es ostensible en el caso de marras, falta el primer requisito supracitado. En este sentido, el Voto 796-98 de esta Sede, acota en lo conducente " ¿En cuáles delitos es que se admite o procede la suspensión condicional de la pena, a los efectos de aplicar la conciliación o la suspensión del procedimiento a prueba? Sería

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

solamente en aquellos en que el extremo menor de la pena sea igual o menor a tres años de prisión o extrañamiento, como lo son, por ejemplo, el Rapto impropio (art. 164), el Matrimonio ilegal (art. 176), el Incumplimiento o abuso de la Patria Potestad (art. 188), la Privación de libertad sin ánimo de lucro (art.191), la Coacción (art. 193) y la Violación de correspondencia (art. 196)." Por lo expuesto se declara que efectivamente el tribunal de mérito inobservó el contenido del ordinal 36 del Código Procesal Penal -en cuanto no respetó el límite máximo de tres años de prisión para el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena-presupuesto sine qua nom del instituto de la Conciliación. Dicho error se produjo, dado que el delito de robo agravado tiene un extremo menor de cinco años de cárcel, debiendo el a quo, atenerse a la penalidad en abstracto prevista para ese tipo penal. Por lo que se declara con lugar el recurso de casación promovido por el Ministerio Público. Por innecesario, se omite pronunciamiento respecto al primer motivo de la impugnación. Se anula el acta de conciliación del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho y la sentencia de sobreseimiento, dictada por el Tribunal de Juicio de Alajuela a las once horas con diez minutos del día veintinueve de noviembre de ese mismo año. Se reenvía la causa al tribunal de origen para su prosecución respectiva."

FUENTES CITADAS

1 JIMENEZ RIVAS, Carmen Leticia y QUIROS VARGAS, Rolando Alberto. El abuso de la Patria Potestad en Materia Penal. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Universidad de Costa Rica. 1983.pp.117.118.119

2 Ley N° 4573.Código Penal. Costa Rica, del 04/05/1970.

3 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°000137-99, de las ocho horas cincuenta y siete minutos del doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve.